



SENTENCIA *nº 914*

En la Ciudad de Pamplona a diez y ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.-

Señores:

D. Eladio Carnicero Herrero.-

D. Leocadio Támara García.-

D. Joaquin Ochoa de Olza Arrieta.- AGUIRREZABAL, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de Azpeitia; siendo Ponente el Magistrado Don Leocadio Támara García.-

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número 1.577, seguido contra IGNACIO MARIA IRIARTE AGUIRREZABAL, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de Azpeitia; siendo Ponente el Magistrado Don Leocadio Támara García.-

RESULTANDO: Que el inculpado IGANCIO MARIA IRIARTE AGUIRREZABAL,, en 18 de Julio de 1.936 se hallaba afiliado al Partido Nacionalista Vasco, siendo persona destatada en dicha organización política donde desempeñó el cargo de Presidente de la Juventud de San Sebastián; durante el dominio rojo-separatista detuvo a personas de derechas pero no se le vió actuar con armas ni formó parte del Comité de Azpeitia aun cuando fué su asesor hasta que proxima la liberación de la villa por las Tropas Nacionales huyó al interior de zona roja primero y más tarde al extranjero donde se halla en la actualidad sin haber justificado su permanencia fuera de España.No posee otros bienes que una libreta con saldo de 84 pesetas y pagaba una cuota de contribución industrial de 271'10 pesetas, pues ejercia la profesión de Abogado.Carece de cragas familiares.Hechos probados y graves.-

RESULTANDO: Que, incoado expediente, aportados los informes relativos a la persona y bienes del inculpado y llamdo este por edicto sin comparecer a la presencia Judicial, el Juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado y elevando seguidamente el expediente a este Tribunal para su resolución.-

RESULTANDO: Que puestas las actuaciones de manifiesto a los efectos del apartado D) del art, 55 de la Ley, a Don José Iriarte Aguirrezabal, hermano del inculpado, dejó transcurrir el término sin presentar escrito de defensa.-

RESULTANDO: Que en la tramitación del procedimiento se han observado las disposiciones legales.-

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados estan comprendidos en los apartados B) C) E) L) y N) del art, 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas, siendo responsable de los mismos el inculpado a quien debe imponerse sanción adecuada a los hechos realizados y a su posición social, economica y cargas familiares.-

CONSIDERANDO: Que es de apreciar la existencia de la circunstancias agravante primera del art, 7º de la misma Ley.-

VISTOS: Los articulos 1,4,8,10,13 y concordantes de la Ley.-

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al inculpado IGNACIO MARIA IRIARTE AGUIRREZABAL, como responsable politico y con la concurrencia de una circunstancias agravante, a que pague al Estado en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de DIEZ MIL PESETAS.Así mismo le imponemos la sanción de destierro por tiempo de QUINCE AÑOS, no pudiendo residir dentro del radio de DOSCIENTOS KILOMETROS de la villa de Azpeitia. Notifiquese esta sentencia personalmente a DON JOSE IRIARTE AGUIRREZABAL, hermano del inculpado y por medio de Edictos en los Boletines del Estado y la Provincia de Guipúzcoa y, una vez firmada, cumplase lo dispuesto en la Ley para su ejecución.-

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Eladio Carnicero

Joaquin Ochoa de Olza

Leocadio Támara García

PUBLICACIÓN. — Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día
de su fecha por el Sr. Vocal Ponente en sesión celebrada al efecto,
de que certifico.

